

Sentencia en contra del Registro Civil por desconocer derechos hereditarios a hija no matrimonial (Corte de Apelaciones de Talca)

ADRIANA PALAVECINO CÁCERES¹
Universidad de Talca, Chile

RECEPCIÓN: 10/06/2013

Sentencia

Talca, trece de mayo de dos mil trece.

VISTO:

Que, a fojas 15 se presenta don MANUEL JOSÉ RETAMAL ÁVILA, abogado, domiciliado en calle Maipú N° 400, oficina 4 de la ciudad de Cauquenes, en representación de doña ELIANA DEL CARMEN JARA, R.U.N. 4.817.748-4, labores de hogar, domiciliada en sector Tavolguen, Km. 9, camino a Chanco, comuna de Cauquenes, interponiendo recurso de protección en contra de la Directora Regional del Maule del Servicio de Registro Civil e Identificación, doña Cristina Andrea Bravo Castro, domiciliada en calle en calle Uno Oriente N°835, de la ciudad de Talca.

Los hechos que motivan el recurso son los siguientes: El día 12 de diciembre de 2012, doña Eliana del Carmen Jara solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación de la oficina de Cauquenes, para sí y para sus hermanos, la

1. Abogada y mediadora. Académica de Derecho Civil y Mediación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca, Chile. Correo electrónico: apalavecino@yahoo.es.

dación de la posesión efectiva de la herencia intestada de su madre, doña María Jara Arellano, solicitud a la cual se le dio el N° 349-2012. El 02 de enero de 2013, la Directora Regional del Servicio mencionado, dicta la resolución exenta PE N° 12 del año en curso, por la cual rechaza dicha solicitud de posesión efectiva, fundándola en que la recurrente no ha acreditado su calidad de heredera respecto de la causante, debido a que conforme a su partida de nacimiento, correspondiente a la N° 173 del año 1934 de la Circunscripción de Cauquenes, no figura reconocimiento de hija natural por instrumento público como lo exigía el Código Civil vigente a esa época. Dicha resolución indica, fue notificada a la solicitante, dentro de quinto día hábil después de dictada, ante lo cual el 11 de enero de 2013 presenta reposición en dicho proceso administrativo, alegando la actual redacción del artículo 183 del Código Civil en conjunto con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, recibiendo como respuesta, la decisión de fecha 16 de enero del año en curso, y también notificada a la recurrente cinco días hábiles después de dictada, donde la recurrida rechaza dicha reposición. De esta forma, indica la recurrente que el rechazo a esta solicitud de posesión efectiva es un accionar ilegal y arbitrario que priva a doña Eliana del Carmen Jara del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, referentes respectivamente a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad en sus diversas especies, en relación a su vez con los artículos 33, 582, 583, 951, 953, 955, 983, 1167 y 1182 del Código Civil.

A fojas 30 la parte recurrida evacuando el informe requerido, indica que efectivamente le fue rechazada la solicitud de posesión efectiva que indica el recurrente, por cuanto conforme a su partida de nacimiento, la solicitante Eliana del Carmen Jara, bajo el N° 173 del año 1934 de la circunscripción de Cauquenes, en ella no figura un reconocimiento de hijo natural por instrumento público como lo exigía el Código Civil de ese entonces, y frente a la reposición solicitada, la misma fue también rechazada con fecha 16 de enero de 2013 por las mismas razones ya expresadas. Indica en su opinión que el hecho que la causante hubiera pedido que se dejara constancia de su nombre sólo produce el efecto de la constitución de su estado civil de la recurrente, pero sin constituir filiación entre ambas como madre e hija, haciendo una exposición de la diferencia entre estado civil y filiación y de las distintas calidades de hijos antes de la entrada en vigencia de la ley 19.585 y que aún hoy se distingue en esta materia, a efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte

del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, dando cuenta que la recurrente como hija simplemente ilegítima solo puede tener filiación indeterminada, y que sólo los hijos legítimos, legitimados y naturales serían los únicos que tendrían una filiación determinada y por ende no podrían tener los mismos derechos, ello debido a que respecto de los hijos simplemente ilegítimos, los padres no ejercieron de manera libre e inequívoca su derecho a reconocerlos, reiterando que de acuerdo a la normativa vigente a la época del nacimiento de la recurrente, no se cumplieron las formalidades para que doña Eliana del Carmen Jara tuviera una filiación con la causante, desconociendo que el actual artículo 188 del Código Civil pudiera tener efecto retroactivo conforme el artículo 9 del mismo texto legal, refrendando lo anterior el artículo 2 transitorio de la ley 19.585 y por ende conforme al procedimiento establecido por la ley 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva intestada, no se incurriría en ningún acto ilegal o arbitrario respecto de la recurrida al considerar que no tiene calidad de heredera de la causante, sin que se haya violado el derecho de igualdad ante la ley.

A fs. 46 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en apoyo de la pretensión jurídica expuesta por la recurrente, acompaña a fs. 2 copia simple de la carta de doña Cristina Bravo Castro, Directora Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, sin fecha, donde comunica a la recurrente que por resolución exenta N° 12 de fecha 02 de enero de 2013 se decide rechazar la solicitud de posesión efectiva N° 349, hecha por doña Eliana del Carmen Jara, debido al hecho que la solicitante no ha acreditado su calidad de heredera, por no haber sido reconocida como hija natural por la causante mediante instrumento público, como lo exigía el Código Civil vigente al año 1934, en el cual se inscribió su partida de nacimiento bajo el N° 173 de la Circunscripción de Cauquenes y a fs. 3 copia simple a su vez, de la resolución exenta N° 12 ya referida. A fs. 4 se encuentra acompañada la reposición que plantea la recurrente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de la decisión anterior, de fecha 11 de enero del año en curso y de fs. 6 a 9 la solicitud de posesión efectiva hecha por la recurrente que fuera rechazada por dicho Servicio, donde como causante se indica a doña María Jara Arellano. Por último, la recurrente acompaña a fs. 10 la resolución de la recurrida sobre la reposición planteada, rechazándola con fecha 16 de enero de 2013 por las mismas razones esgrimidas para no dar

lugar a la solicitud de posesión efectiva indicada.

Por su parte la recurrida acompaña de fs. 22 a 27 los mismos documentos ya presentados por el recurrente y señalados en el párrafo anterior, con excepción de la solicitud de posesión efectiva intestada, y a fs. 28 y 29 acompaña repetidamente copias fotostáticas autorizadas del Registro de Nacimiento de la recurrente Eliana del Carmen Jara, bajo el N° 173 de fecha 22 de marzo de 1934 de la Circunscripción de Cauquenes, donde se indica que es hija ilegítima de doña María Jara.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados y la argumentación jurídica que cada parte ha expuesto, se aprecia necesario indicar que el Poder Ejecutivo cuando remitió al Congreso el mensaje de la ley 19.585 sobre modificación al Código Civil y a otros cuerpos legales en materia de filiación indicó «Las discriminaciones que nuestra actual legislación contiene en materia de filiación, además, son contrarias a los principios contenidos en las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos de las que Chile es parte y respecto de las cuales, de acuerdo con el actual artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado han contraído el compromiso de hacer respetar y promover. En efecto, numerosos son los instrumentos en materia de derechos humanos que recogen el principio de la dignidad de las personas, que impide toda suerte de discriminación en función de hechos no imputables a los sujetos, como resulta ser la circunstancia de haber sido concebidos dentro o fuera del matrimonio de sus padres. La reforma que proponemos intenta, pues, acoger el imperativo constitucional antes mencionado y corregir una situación errónea e injusta, como lo es aquella que castiga a las personas por actos no voluntarios. La actual legislación atribuye consecuencias negativas para los hijos naturales y simplemente ilegítimos, en razón de las circunstancias de su concepción, cuestión que ciertamente no les es reprochable, puesto que se basa en el comportamiento y la moral sexual de sus padres. Por otra parte, esta discriminación jurídica también ha generado efectos negativos en el ámbito social, cultural y económico, restando oportunidades y beneficios a esta clase de hijos, lo que crea, al fin, una doble marginalidad, que la normativa propuesta debiera tender a hacer desaparecer». E indica en una parte atingente a esta acción constitucional «La propuesta -sobre la cual se articulan prácticamente todas las reformas que contiene el proyecto- es la idea de igualdad. En consecuencia, lo que se ha hecho es eliminar la diferenciación entre los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio estableciendo un estatuto igualitario para todos ellos, cualquiera sea el origen de su filiación».

TERCERO: Que, ilustrativo es el artículo 33 del Código Civil que en su parte final indica «La ley considera iguales a todos los hijos» conforme a la reforma establecida por la ley 19.585. A su vez ello está en concordancia con lo normado por la Convención Americana de Derechos Humanos que señala en su artículo 17.5 «La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo», norma que de acuerdo al inciso 2 del artículo 5 de nuestra Constitución Política es integrante de nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la norma del artículo 188 del Código Civil que señala «El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación», se considera plenamente aplicable para el presente caso, en atención a las directrices de no discriminación y de trato igualitario en el ejercicio de sus derechos tanto a hijos nacidos dentro del matrimonio, como fuera de él. Dicha normativa, es aplicable a su vez a la recurrente por la normativa del artículo 2 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes que indica que «Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a regir», no compartiéndose la interpretación que da la recurrida en orden a que no podría operar la norma del artículo 188 ya citado, por no ser aplicable la retroactividad en este caso, conforme el artículo 9 del Código Civil, por cuanto, si bien el principio general respecto de los efectos de la ley es el de la irretroactividad, esto se basa en una disposición legal y no constitucional, lo cual motivó justamente que el 07 de octubre de 1861 se dictare la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes que en su artículo 1 establece que «Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley». Así, justamente, en lo que toca al estado civil de las personas, expresamente la ley citada dispone en su artículo 2 como ya se transcribió, que en caso que una ley posterior, como es la ley 19.585, disponga condiciones diferentes de las que establecía una ley anterior, prevalece la posterior. Por ende la normativa del artículo 188 del Código Civil es aplicable en la especie a la recurrente. Lo cual está en concordancia como se señaló, con los principios orientadores que fundaron la ley 19.585.

QUINTO: Que, conforme a esta interpretación que hace la recurrida, de las normas legales citadas anteriormente, constituye un acto arbitrario e ilegal a su vez en orden a infringir el mandato constitucional establecido en el numeral

2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, correspondiente específicamente al derecho fundamental de igualdad ante la ley en su faz de no admitir discriminación arbitraria, tanto por órganos estatales o por particulares, mediante criterios subjetivos o derivados de otros criterios que lesionen este derecho. Así lo expresa nuestra Excma. Corte Suprema al señalar «discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias» (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de mayo de 1991, considerando 4º, en Revista de Derecho y Jurisprudencia LXXXVIII, 2º, pág. 182.) y que precisando el sentido y alcance de este derecho fundamental, podemos citar el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmada por la Excma. Corte Suprema, donde se indica »Que, por lo que toca a la igualdad ante la ley, es útil dejar en claro que ella requiere una aplicación a todos los habitantes de la república de manera uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo a razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideología u otros atributos estrictamente particulares» (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 16 de abril de 1998, considerando 11; confirmada por Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 14 de mayo de 1998. XCV Revista de Derecho y Jurisprudencia, 2p. Sección 5, p. 91.)

SEXTO: Que, por las razones expresadas, considera esta I. Corte que el razonar de la recurrida en orden a negar la solicitud de posesión efectiva hecha por la recurrente, carece de sustento legal, haciendo una interpretación que es arbitraria en razón de los principios informadores de la ley 19.585, máxime si como se ha entendido, por la disposición clara del artículo 188 del Código Civil, en relación al artículo 2 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, la recurrente tiene el suficiente reconocimiento de filiación a fin de sustentar la petición que se le ha negado, infringiendo por ende el derecho fundamental de igualdad ante la ley y a su vez el de derecho de propiedad del numeral 24 del artículo 19 de nuestra Carta Magna en cuanto a los efectos patrimoniales en que se ve afectada la recurrente respecto de los derechos hereditarios sobre los bienes de su madre como causante, en atención a la negativa de la recurrida de

tramitar la solicitud de posesión efectiva.

Así las cosas, la presente acción constitucional necesariamente debe ser acogida.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 19 N°s. 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que, se acoge, el recurso de protección deducido por don Manuel José Retamal Ávila, en representación de doña Eliana del Carmen Jara, en lo principal de su escrito de fs. 15, en contra de la Directora Regional del Maule del Servicio de Registro Civil e Identificación doña Cristina Andrea Bravo Castro, debiendo por ende dejarse sin efecto la resolución exenta PE N° 12 de 02 de enero de 2013 por la cual se rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada de la herencia N° 349-2012, debiendo continuarse su tramitación regular.

II.- Que, se condena en costas a la parte recurrida.

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 193-2013/ Civil.

Comentario

En el fallo transcrito, la Corte de Apelaciones de Talca acogió el recurso de protección interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región del Maule, con costas, deducido por una señora a quien se le niega su calidad de heredera en el trámite de posesión efectiva por estimarse que no tiene determinado su vínculo filiativo respecto de la causante, debido a que su nacimiento fue inscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley 10.271 (02/06/ 1952), época en que el Código Civil no consideraba como reconocimiento suficiente la mera constancia del nombre de la madre en la partida de nacimiento, sino que exigía que dicho reconocimiento se hiciera por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Primeramente, resulta crucial que nos preguntemos cuál es el estado civil de la recurrente respecto de su madre al tiempo de su inscripción de nacimiento según el Código Civil vigente entonces. La respuesta es que sólo pudo adquirir el estado civil de hija simplemente ilegítima respecto de su madre, porque a esa fecha el reconocimiento de hijo natural, como ya se dijo, exigía que se efec-

tuara mediante instrumento público, lo más usual, una escritura pública ante notario, la cual se subinscribía al margen de la partida de nacimiento. Esta exigencia no nos debiera extrañar por cuanto uno de los principios que inspiró al Código Civil decimonónico fue el de la filiación matrimonial fuertemente favorecida, de manera que en esa época no estaba aún allanado el camino para acoger la figura del reconocimiento voluntario tácito que fue justamente introducida por la Ley 10.271, normativa «que mejoró sustancialmente la situación de los hijos naturales, pero sin llegar a otorgarles los mismos derechos que a los hijos legítimos»².

Pero bien podría cuestionarse si la calidad de hijo simplemente ilegítimo era propiamente un estado civil o se trataba de una categoría residual y desprovista de contenido, como consecuencia de la indeterminación de la filiación. Estimamos que al tenor del artículo 304 del Código Civil, la duda se disipa porque dicho precepto define el estado civil como la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones. Y resulta que entre el hijo y el progenitor simplemente ilegítimos existían, aunque muy exiguos, derechos y obligaciones; a saber, el hijo tenía derecho a demandar alimentos al progenitor para que dentro del juicio respectivo y para ese solo efecto se indagara la filiación en las diversas hipótesis del artículo 280 del Código Civil hoy derogado³. Por su parte, la madre simplemente ilegítima

2. RAMOS (2005) p. 371.

3. Artículo cuyo texto fue reemplazado por la Ley 5750 de 02/12/1935 en los siguientes términos: «El hijo ilegítimo que no haya sido reconocido como natural podrá pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso:

1° Si el padre o madre lo hubiere reconocido en instrumento auténtico como hijo simplemente legítimo o con el solo objeto de darle alimentos, o si reconocido como hijo natural, ese reconocimiento no tuviere efecto en ese sentido;

2° Si en la inscripción del nacimiento del hijo se hubiere dejado testimonio del nombre del padre o madre a petición de ellos o de mandatario constituido para este objeto por escritura pública. En este caso el oficial del Registro Civil, deberá certificar la identidad del padre o madre, o de la persona designada para hacer la declaración;

3° Si de documentos o de cualquier principio de prueba por escrito, emanados fehacientemente del supuesto padre, resultare una confesión inequívoca de paternidad, o se probare la maternidad de la supuesta madre con testimonios fidedignos que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo;

4° Si el presunto padre o madre hubiere proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo, en calidad de tal, y de ello existiere un principio de prueba por

que pidiera alimentos al hijo, tenía derecho a ser oída siempre que no hubiere abandonado al hijo en su infancia, no así el padre, según el artículo 292 del mismo cuerpo legal, también derogado.

Asimismo, el artículo 305 (texto anterior a la reforma filiativa de 1999) consideraba la calidad de hijo simplemente ilegítimo como un estado civil, pues su inciso tercero disponía: «La prueba *del estado civil de padre, madre o hijo simplemente ilegítimo* se sujetará a lo dispuesto en el artículo 280». A partir del análisis de estas normas, en la situación que nos ocupa, la recurrente detentaba respecto de la causante el estado civil de hija simplemente ilegítima de conformidad al Código Civil vigente al tiempo de su inscripción de nacimiento.

Dilucidada esta primera cuestión, procede que abordemos la interrogante de si la recurrente pudo adquirir el estado civil de hija natural o reconocida respecto de la causante en virtud de una ley posterior a la de su inscripción de nacimiento. Para efectuar dicho análisis resulta ineludible acudir a la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, pero en nuestra opinión, la disposición pertinente no es el artículo 2° como ha discurrido la Corte, sino el artículo 3°, toda vez que la recurrente detentaba el estado civil de hija simplemente ilegítima de la causante⁴, como se explicara, estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, no obstante que después perdiera su fuerza, no en virtud de la Ley de Filiación de 1999, como han indicado los sentenciadores, sino merced a la Ley 10.271 de 1952, que introdujo por primera

escrito;

5° Si el supuesto padre, citado a la presencia judicial, confesare bajo juramento que cree ser el padre, o si citado por dos veces, expresándose en la citación el objeto no compareciere sin causa justificada;

6° Si el período de la concepción del hijo correspondiera a la fecha de la violación, estupro o rapto de la madre; en este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado esté, es rapto, aunque no se emplee la fuerza».

Nótese que de acuerdo al N°2, el hijo cuyo progenitor pedía que constara su nombre en la partida de nacimiento era hijo simplemente ilegítimo con derecho de alimentos.

4. Así se ha resuelto que: «Mientras no se constituya el estado civil por la integración de todos los requisitos exigidos por la ley, estará sujeto a los cambios de legislación, prevaleciendo las exigencias de la nueva sobre la antigua. En caso contrario prima ésta definitivamente en cuanto a la adquisición misma del estado». FIGUEROA ET AL. (1996) p. 366.

vez en el Código Civil la figura del reconocimiento voluntario tácito, es decir, admitió como reconocimiento de hijo natural el hecho de pedir el progenitor que se dejara constancia de su nombre en la partida de nacimiento del hijo en el momento de practicarse la inscripción⁵.

Es interesante observar que el artículo 4º transitorio de la Ley 10.271 confirma lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Efecto Retroactivo citado, por cuanto indica expresamente que las personas nacidas con anterioridad a la fecha de su vigencia y que no tengan la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, adquirirán la calidad de hijos naturales sin necesidad de acción judicial, *siempre que el reconocimiento se produzca con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor*⁶.

Según las normas citadas se colige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.271 (02/06/1952), la recurrente tampoco pudo adquirir el estado civil de hija natural de la causante, por cuanto la constancia del nombre de la progenitora en su partida de nacimiento ocurrió mucho antes, en 1934. De manera que prosiguió detentando el estado civil de hija simplemente ilegítima respecto de su madre.

La tercera cuestión a dilucidar es si la situación de la recurrente pudo variar a la entrada en vigencia de la Ley de Filiación 19.585 y aplicarse retroactivamente el artículo 188 inciso 1º del Código Civil, esto es, entenderse reconocida

5. Ciertamente, dicha ley introdujo una serie de modificaciones al Código Civil, disponiendo en la sección pertinente de su artículo 1º: «Artículo 271. Sustitúyese por el siguiente: ‘Son hijos naturales: 1º. Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentoario».

Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural».

6. El texto íntegro señala que: «Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que no tenían la calidad de hijos naturales bajo el imperio de la ley anterior, podrán ejercer las acciones de reconocimiento forzado establecidas en la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia. En los casos contemplados en el número primero del artículo 271 del Código Civil, dichas personas adquirirán la calidad de hijos naturales sin necesidad de acción judicial, siempre que el reconocimiento se produjere con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley».

por su madre, como han concluido los sentenciadores. Para ello será forzoso revisar las normas transitorias de la ley más reciente.

Al respecto y siguiendo a Schmidt: «Los hijos cuya filiación se encontraba legalmente determinada en conformidad al sistema filiativo derogado son los que se catalogaban o encasillaban como hijos legítimos, legitimados y naturales. Todos ellos, en el nuevo régimen detentan el estado civil de hijos y los efectos que genera la filiación determinada son idénticos, independientemente del hecho de que hubieren sido concebidos o nacidos dentro o fuera del matrimonio de sus progenitores. Así resulta de aplicar el art. 1º inciso primero transitorio de la Ley 19.585 y 33 del Código Civil». En cuanto a los hijos cuya filiación no se encontraba legalmente determinada a la entrada en vigencia de la ley de filiación, como los simplemente ilegítimos, la autora indica claramente que «pueden reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas por la nueva normativa»⁷. Esto por aplicación del artículo 2º transitorio de la Ley 19.585⁸.

Resulta evidente que la Corte resolvió sobre la base del artículo 2 de la Ley de Efecto Retroactivo pues consideró que la recurrente carecía de un estado civil determinado conforme a una ley anterior, el de hija simplemente ilegítima, y al efectuar el análisis de las leyes anterior y posterior omitió considerar la Ley 10.271 y las normas transitorias de la Ley 19.585. Aun cuando nos produzca simpatía el resultado de la sentencia en beneficio de la recurrente y en aras de la igualdad jurídica y el derecho a la identidad, lo cierto es que el Servicio de Registro Civil e Identificación hizo una correcta interpretación y aplicación de la normativa atingente, ello sin perjuicio de que a la afectada, no obstante desconocerse su calidad de hija y de heredera, le asistía el derecho irrenunciable e imprescriptible de reclamar su filiación respecto de la causante, no ante

7. SCHMIDT Y VELOSO (2001) p. 414 y ss.

8. Es interesante observar que, según Schmidt, con la entrada en vigencia de la Ley de Filiación, no cabe resolver las situaciones sobre estado civil aplicando los artículos 2 y 3 de la Ley de Efecto Retroactivo sino las normas transitorias de la Ley de Filiación, por cuanto aquella normativa parte de la hipótesis de estados civiles que se mantienen de una ley a otra lo que no ocurre con esta reforma en que se eliminan todos los estados civiles anteriores (hijo legítimo, natural y simplemente ilegítimo) y se crea uno nuevo que es el de hijo. Distinto es lo que ocurre a la entrada en vigencia de la Ley 10.271, donde sí resulta aplicable la Ley de Efecto Retroactivo porque las categorías de hijos natural y simplemente ilegítimo se mantienen y solo cambian los requisitos para adquirirlas.

la autoridad administrativa pues carece de potestad jurisdiccional, sino ante el tribunal de familia respectivo en juicio de reclamación de la filiación⁹.

Referencias

- CORTE DE APELACIONES DE TALCA. Eliana del Carmen Jara con Directora Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región del Maule, Protección 193-2013. Talca, 2013. Disponible en: [<http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/>], [Fecha consulta: 06 de junio de 2013].
- FIGUEROA, Gonzalo et al. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas Código Civil y Leyes Complementarias. Tercera Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1996 (Tomo I). 227 p.
- LEY SOBRE EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY, [Última modificación: 07 de octubre de 1861]. Disponible en: [<http://www.leychile.cl/N?i=225521&f=1861-10-07&p=>].
- LEY N° 5750, Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias, [Última modificación: 02 de Abril de 1952]. Disponible en: [<http://www.leychile.cl/N?i=25177&f=1935-12-02&p=>].
- LEY N° 10.271, Introduce diversas modificaciones en el Código Civil, [Última modificación: 02 de diciembre de 1935]. Disponible en: [<http://www.leychile.cl/N?i=26332&f=1952-04-02&p=>].
- LEY N° 19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, [Última modificación: 26 de Octubre de 1998]. Disponible en: [<http://www.leychile.cl/N?i=126366&f=1998-10-26&p=>].
- PALAVECINO, Adriana. Actuales consecuencias sucesorias de los hijos de filiación extramatrimonial. En La Semana Jurídica, N° 336, semana del 16 al 22 de abril de 2007, p.6-7. Disponible en: [http://www.legalpublishing.cl/LSJ/extras/200811-1/pdfs/doctrinas/lSJ_336.pdf].
- RAMOS, René. Derecho de Familia. Quinta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005 (Tomo II) 668 p.
- SCHMIDT, Claudia y VELOSO, Paulina. *La Filiación en el Nuevo Derecho de Familia*. Primera edición. Santiago de Chile: Editorial Lexis Nexis, 2001. 454 p.

9. PALAVECINO (2007) p. 6.